

Cooperativa de Viviendas «San Severino de Valmaseda», de Bilbao (Vizcaya).
 Cooperativa de Viviendas «Ugalde», de Bilbao (Vizcaya).
 Cooperativa de Viviendas «Erdella», de Elorrio (Vizcaya).
 Cooperativa de Viviendas «Lezama», de Santa María de Lezama (Vizcaya).

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1968.—P. D., el Subsecretario, A. Ibáñez Freire.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Promoción Social.

ORDEN de 26 de septiembre de 1968 por la que se dispone la inscripción en el Registro Oficial de las Cooperativas que se citan.

Ilmos. Sres.: Vistos y estudiados los Estatutos sociales de las Cooperativas que a continuación se relacionan así como el informe previo emitido por la Obra Sindical de Cooperación de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos quinto, séptimo y octavo de la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y 28 del Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943, ha tenido a bien aprobarlos y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas de la Dirección General de Promoción Social.

Cooperativas Industriales

Fundición de Acero «La Constancia», Sociedad Cooperativa, de Badalona (Barcelona).

Cooperativas de Viviendas

Cooperativa de Viviendas «Ucanca», de Puerto de la Cruz (Canarias).
 Cooperativa de Viviendas «Santa Rita», de Granada.
 Cooperativa de Viviendas «La Estrella», de Traibuenas (Navarra).
 Cooperativa de Viviendas «Cosantra», de Santander.
 Cooperativa de Viviendas «Isla», de Oviedo (Asturias).
 Cooperativa de Viviendas Residenciales «Besaya», de Torrelavega (Santander).
 Cooperativa de Viviendas «Santas Justa y Rufina de Sevilla», de Sevilla.
 Cooperativa de Viviendas «El Panadés», de Juncosa de Montmell (Tarragona).
 Cooperativa de Viviendas «Héroe Roméu», de Valencia.
 Cooperativa de Viviendas «Virgen de Rodanas», de Epila (Zaragoza).

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1968.—P. D., el Subsecretario, A. Ibáñez Freire.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Promoción Social.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial, La Coruña y Pontevedra, en la actividad de captura y aprovechamiento de cetáceos.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo acordado en 21 de marzo de 1966 entre Empresas y trabajadores dedicados a la captura y aprovechamiento de cetáceos, comprendidos en la Reglamentación de 28 de octubre de 1946, Pesca Marítima, y aplicable a las provincias de La Coruña y Pontevedra, el que viene a sustituir al aprobado en 3 de marzo de 1963; y

Resultando que en 16 de junio de 1966 la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a este Centro Directivo, con escrito que tuvo entrada el siguiente día 17 texto del acuerdo, acta final de la deliberación y hoja estadística, al mismo tiempo que un informe con su alcance y trascendencia en el orden económico y social, estimando que debe aprobarse, máxime cuando las mejoras económicas en beneficio del personal no repercuten sobre los precios del sector afectado; Convenio y antecedentes que fueron devueltos a la Organización Sindical y finalmente tienen de nuevo entrada en esta Dirección en 11 de los corrientes;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado en el Convenio, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, siempre que no contravenga precepto de superior rango administrativo ni lesione intereses de carácter general;

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto último, el Convenio surtirá efectos económicos desde el 1 de octubre del año en curso;

Considerando que la unanimidad de lo estipulado y el hecho de que sus mejoras se compensen sin alterar el precio básico del sector económico, como determina la Orden de 24 de enero de 1959, justifica su aprobación y, por tanto,
 Esta Dirección General resuelve.

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial La Coruña y Pontevedra, en la actividad de captura y aprovechamiento de cetáceos, acordado en 21 de marzo de 1966, con la salvedad de que surtirá efectos económicos desde el 1 de octubre del presente año 1968

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 24 de enero de 1959, modificada por la de 19 de noviembre de 1962

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1968.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL REGULADOR DE CONDICIONES DE TRABAJO EN LA INDUSTRIA DE CAPTURA Y APROVECHAMIENTOS DE CETACEOS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN 1.ª—EXTENSIÓN

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio es de obligatoria aplicación a todos los centros de trabajo radicantes en las provincias de La Coruña y Pontevedra, cualquiera que sea el domicilio social de las Empresas a que pertenezcan.

Se aplicará igualmente a los centros de trabajo radicantes en provincias distintas cuando pertenezcan a Empresas con domicilio social en las de La Coruña y Pontevedra.

Asimismo se aplicará en aquellas provincias a donde trasladan su domicilio social o centro de trabajo Empresas que los tuviesen en las provincias de La Coruña y Pontevedra.

Art. 2.º *Ambito funcional.*—A partir de la fecha de su entrada en vigor y como complementario de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, este Convenio regulará las relaciones laborales en las Empresas de la Industria de Captura y Aprovechamiento de Cetáceos, tanto existentes como de nuevo establecimiento, incluidas en el ámbito territorial que determina el artículo primero

Art. 3.º *Ambito personal.*—El Convenio afecta a los trabajadores que prestan sus servicios en las Empresas comprendidas dentro de su ámbito y a los que ingresen o se reincorporen durante el periodo de vigencia o el de cualquiera de las prórogas quedando excluidas las personas que desempeñen cargos de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, por virtud de lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo

Como integrantes del personal de tierra, se considerará a todos los trabajadores no embarcados que desempeñen su cometido en Empresas dedicadas a la captura o industrialización de cetáceos, cualquiera que sean sus funciones.

SECCIÓN 2.ª—VIGENCIA

Art. 4.º *Entrada en vigor.*—El Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», en la forma prescrita por la Ley y Reglamento que regula los Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo.

Ello no obstante, y en orden sólo a efectos económicos, se tendrá en cuenta lo establecido en la disposición transitoria única

Art. 5.º *Duración.*—Tendrá vigencia durante un periodo de un año, y se prorrogará tácitamente de año en año, salvo lo previsto en la sección tercera de este capítulo.

SECCIÓN 3.ª—REVISIÓN Y RESCISIÓN

Art. 6.º *Disposiciones comunes.*—Cualquiera de las partes podrá denunciar el Convenio proponiendo revisión o rescisión, siempre que para ello sea observado cuanto se prescribe en los siguientes artículos 7.º a 12, ambos inclusive.

Art. 7.º La denuncia habrá de formularse por conducto del Presidente del Sindicato Nacional de la Pesca con una antelación de tres meses como mínimo respecto a la fecha de expiración del Convenio o de cualquiera de sus prórogas.

Art. 8.º Al escrito de denuncia se acompañará certificación del acuerdo a tal efecto adoptado, en el que se razonarán las causas o circunstancias determinantes de la revisión o rescisión solicitada.

Art. 9.º *Revisión*.—En caso de solicitarse revisión, al escrito de denuncia se añadirá proyecto relativo a los puntos objeto de la misma.

Art. 10. Autorizada la revisión del Convenio, se celebrarán nuevas deliberaciones entre las representaciones sindicales interesadas para acordar los términos de la relación laboral.

Art. 11. Si, en el supuesto de revisión, las nuevas deliberaciones o los estudios a realizar se prolongaran por tiempo superior al que restase para vigencia del Convenio, se entendería éste prorrogado hasta que finalizase la negociación.

Art. 12. *Rescisión*.—En caso de rescisión, la Organización Sindical podrá solicitar de la Autoridad laboral que dicte una norma sustituyendo el Convenio, en tanto se llega a nuevo acuerdo, según dispone el Reglamento de 22 de julio de 1958, en su artículo 24.

SECCIÓN 4.ª—RESPECTO DE DERECHO Y COMPENSACIONES

Art. 13. *Respeto de derechos*.—Se respetarán a todos los trabajadores las situaciones que en las respectivas Empresas tengan actualmente consolidadas y determinen mayores derechos de los concedidos por este Convenio, teniéndose en cuenta a tal objeto lo que previene el artículo siguiente.

Art. 14. *Compensaciones*.—Los incrementos retributivos y las asignaciones de carácter económico estipulados en el presente Convenio podrán compensarlos las Empresas en la correspondiente medida con cualquier otra remuneración superior a la mínima vigente que hasta ahora hubiesen disfrutado los trabajadores por concesión de aquéllas.

SECCIÓN 5.ª—CUMPLIMIENTO DE LO ESTIPULADO

Art. 15. Respecto a la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Convenio, función que corresponde al Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, la Organización Sindical colaborará en el marco específico de sus atribuciones mediante una Comisión, cuyo Presidente lo será el del Sindicato Nacional de la Pesca o persona en quien delegue, formando parte de ella, además, dos empresarios y dos trabajadores designados por las Juntas Económicas y Sociales, respectivamente; el Secretario será nombrado por el Presidente del Sindicato Nacional, y podrán prestar su asistencia los Asesores que la Comisión estime convenientes.

CAPITULO II

Del personal embarcado

SECCIÓN 1.ª—PLANTILLAS

Art. 16. *Características de las plantillas*.—Las Empresas establecerán la plantilla total del personal que integre las tripulaciones de cada uno de los barcos de su flota, de acuerdo con sus necesidades y organización, de modo que a todos los individuos de la dotación se apliquen efectivamente los beneficios de la legislación social en materia de jornada, descanso, vacaciones y demás condiciones laborales que afecten a la duración del trabajo.

Las plantillas, a que se refiere el párrafo anterior, no podrán ser inferiores a las exigidas en el cuadro indicador del personal mínimo reglamentario, aprobado por la Subsecretaría de la Marina Mercante, o las que se establezcan en las disposiciones que sobre esta materia puedan dictarse en el futuro.

Art. 17. *Presentación de las plantillas*.—Las Empresas remitirán en el plazo de tres meses, a contar desde la entrada en vigor del Convenio, a la Delegación de Trabajo administrativamente competente, y en ejemplar por duplicado, la plantilla correspondiente a cada uno de sus barcos. El ejemplar en que se consigne la diligencia de haber efectuado su presentación quedará en poder de la Empresa.

SECCIÓN 2.ª—RETRIBUCIONES Y OTRAS ASIGNACIONES DE CARÁCTER ECONÓMICO

Art. 18. *Régimen de retribuciones*.—En concepto de retribuciones, el personal comprendido en el ámbito funcional de este Convenio percibirá la que le corresponde, de acuerdo con la tabla anexa.

Todos los incrementos establecidos sobre los salarios mínimos que a efectos de cotización determina el Decreto de 17 de enero de 1963 y demás disposiciones vigentes estarán exentos de la cotización por Seguros Sociales Unificados ni integrarán tampoco el fondo del Plus Familiar. Se computará exclusivamente para cotización el Mutualismo Laboral.

Art. 19. *Percepción garantizada*.—Se garantiza una percepción mínima de 40.000 pesetas anuales por el personal no especializado, incluidas las primas y toda clase de abonos.

Art. 20. *Aumentos por años de servicio*.—A fin de fomentar la vinculación del personal con la respectiva Empresa, sobre las retribuciones a que se refiere el artículo 18, se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicio, dentro de la propia Empresa y para todos los grupos profesionales, consistentes

en un primer quinquenio del 5 por 100 cada uno, y a partir de éste, trienios.

Los citados aumentos periódicos comenzarán a devengarse a partir del día primero del mes en que se cumpla cada quinquenio o trienio.

Art. 21. *Cómputo de antigüedad*.—Se hará observando las siguientes normas:

a) Se tendrá en cuenta todo el tiempo servido a la misma Empresa, considerándose como efectivamente trabajados todos los meses y días en los que se haya percibido un salario o remuneración, bien sea por servicios prestados o en vacaciones, licencias retribuidas y cuando se perciba una prestación económica temporal por accidente de trabajo o del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

b) Asimismo será computable el tiempo de excedencia forzosa por nombramiento para un cargo político o sindical, así como en el caso de prestación de servicio militar, siempre y cuando el tripulante se ponga a disposición de la Empresa antes de transcurrir dos meses desde la fecha de su licenciamiento.

c) Por el contrario, no se estimará el tiempo que se haya permanecido en situación de excedencia voluntaria.

d) Se computará la antigüedad en razón a los años de servicio prestados dentro de la Empresa, cualquiera que sea el grupo profesional o categoría en que el trabajador se encuentre encuadrado, estimándose asimismo los servicios prestados en el período de prueba y por el personal interino cuando éste pase a ocupar plaza en la plantilla fija de la Empresa.

e) Los trabajadores que ascienden de categoría percibirán, como mínimo, el salario y demás asignaciones correspondientes a aquella a que se incorporen, incrementados con el importe de los quinquenios o trienios ya reconocidos, pero calculados en su totalidad sobre los emolumentos de la nueva categoría que se ocupe.

Igualmente se estimará en dicha nueva categoría el período de tiempo transcurrido desde que se aplicó el último quinquenio o trienio.

f) En el caso de que un trabajador cese por sanción o por su voluntad sin solicitar la excedencia voluntaria, y posteriormente vuelva a ingresar en la misma Empresa, el cómputo de antigüedad se efectuará a partir de la fecha de este último ingreso, perdiendo todos los derechos de antigüedad anteriormente adquiridos.

Art. 22. *Primas por cetáceo capturado*.—Serán abonadas desde la primera hasta la última captura, de acuerdo con las cuantías fijadas en el cuadro anexo.

Art. 23. *Gratificaciones extraordinarias*.—Todo el personal percibirá anualmente dos gratificaciones extraordinarias, una con motivo de la festividad del 18 de julio, por el importe de una mensualidad íntegra, y otra para conmemorar la Natividad del Señor, en igual cuantía, las que deberán hacerse efectivas los días 17 de julio y 24 de diciembre respectivamente.

Las percibirán completas el personal que haya trabajado durante toda la campaña.

El tripulante que por extinción de campaña o causas independientes de su voluntad haya de ser desenrolado y no hubiese trabajado durante toda aquélla percibirá la parte proporcional de las gratificaciones pendientes de abono al cesar el contrato de embarco.

Art. 24. *Asignación por manutención*.—Esta asignación se cifra en la cantidad de 45 pesetas diarias para todo el personal únicamente durante la campaña de caza y las vacaciones. Se considerará íntegramente como parte del salario, abonándose incluso durante los descansos trimestrales y computándose en consecuencia a efectos de toda clase de cotizaciones de previsión social y Mutualismo Laboral.

Art. 25. *Gratificación para lavado de ropa*.—Por este concepto se satisfará a cada tripulante la cantidad de 50 pesetas mensuales, que a ningún efecto se considerará como salario.

Art. 26. *Diets y gastos de locomoción*.—Durante los viajes o desplazamientos que el personal tenga que realizar con motivo de comisiones de servicio encomendadas por la Empresa percibirá una dieta mínima de 150 pesetas diarias, abonable íntegramente, tanto el día de salida como el de llegada, computándose en caso de cambio de residencia cinco días de dietas como mínimo.

Los gastos de locomoción, tanto del trabajador como de sus familiares, se abonarán en segunda clase.

Art. 27. *Indemnizaciones por pérdida de equipaje*.—En caso de pérdida de equipaje por naufragio, incendio o cualquier otra causa no imputable al trabajador, la Empresa abonará las siguientes indemnizaciones:

Al Capitán o Patrón: 6.000 pesetas.

Al resto de la dotación: 4.000 pesetas.

Las Empresas vendrán obligadas a concertar en garantía de estas obligaciones el correspondiente seguro.

Art. 28. *Asignaciones por enfermedad o accidente*.—Las Empresas se obligan a garantizar a su personal en situación de baja por enfermedad o accidente de trabajo la percepción de la diferencia existente entre la cuantía de las prestaciones que se le abonen con arreglo a las disposiciones vigentes en materia de previsión social y el 75 por 100 de la retribución correspondiente con arreglo al Convenio. Quedan las Empresas en libertad de asumir por sí mismas este riesgo o de sustituir en sus obligaciones a una Compañía aseguradora.

SECCIÓN 3.ª—VACACIONES Y LICENCIAS

Art. 29. *Vacaciones.*—Todo el personal disfrutará de un período anual de vacaciones de veinte días, retribuidos, incluyendo el importe de la asignación de manutención. A los Oficiales de Cubierta o Máquinas que viniesen disfrutando un período de tiempo superior les será respetado.

Las Empresas y los trabajadores acuerdan que la época para el disfrute de vacaciones sea señalada por aquéllas, con arreglo a las necesidades del trabajo.

Art. 30. *Licencias.*—La duración de las licencias retribuidas será de diez días en caso de matrimonio y de cinco en los demás supuestos previstos por la Ley de Contratos de Trabajo.

Art. 31. *Ropas de trabajo.*—A todo el personal embarcado se facilitará por las Empresas, como obligado, prenda para su protección, un jersey por tripulante y campaña.

Asimismo, y al personal de máquinas, se le entregarán dos mudas o «monos» por campaña.

CAPITULO III

Del personal de tierra

SECCIÓN 1.ª—CLASIFICACIÓN

Art. 32. *Clasificación según la permanencia.*—Se distinguen las siguientes clases de personal:

- a) Fijo
- b) Fijo de carácter discontinuo
- c) Interino.
- d) Eventual.

Tendrá la consideración de fijo de carácter discontinuo todo aquel personal que preste más de noventa jornadas o seiscientos veinte horas de trabajo.

Art. 33. *Clasificación según la función.*—Se establecerán las diversas categorías profesionales, distinguiendo los siguientes grupos:

- 1. Personal técnico
- 2. Personal administrativo.
- 3. Personal subalterno.
- 4. Personal especialista.
- 5. Personal de oficios varios.
- 6. Personal no especializado.
- 7. Aprendices

SECCIÓN 2.ª—RETRIBUCIONES, OTRAS ASIGNACIONES DE CARÁCTER ECONÓMICO Y PRENDAS DE TRABAJO

Art. 34. En concepto de retribuciones, el personal comprendido en este capítulo del Convenio, y en su ámbito funcional, percibirá la que le es aplicable de acuerdo con la tabla anexa.

Art. 35. *Retribución garantizada.*—El personal fijo de carácter discontinuo tendrá garantizada una retribución por temporada no inferior a 12.000 pesetas.

Art. 36. *Trabajos penosos.*—Todo el personal que de una manera permanente se encuentre destinado en los departamentos de «molinos de fabricación de harinas», «descuartizamiento de cetáceos» y «autoclaves» en factoría percibirá un plus del 20 por 100 sobre el salario base en concepto de trabajo penoso.

Para tener derecho a percibir este plus es necesario estar destinado en los citados departamentos un mínimo de treinta días, o doscientas cuarenta horas, dentro de la campaña.

Al personal que además preste servicio en otros departamentos se le computará, a efectos de percepción de este plus, las horas trabajadas en los que dan derecho a cobrarlo.

Art. 37. *Prima de producción.*—Con el fin de estimular al personal, y en concepto de prima a la producción, al final de cada campaña se abonará una mensualidad completa de sus haberes al personal administrativo y de factoría que hubiese prestado servicio durante aquélla

Art. 38. *Gratificaciones extraordinarias.*—Todo el personal de tierra percibirá anualmente dos gratificaciones extraordinarias, una con motivo de la festividad del 18 de julio, por el importe de una mensualidad íntegra, y otra para conmemorar la Natividad del Señor, en igual cuantía. Se harán efectivas los días laborables inmediatamente anteriores a las festividades correspondientes.

Art. 39. *Horas extraordinarias.*—Se abonarán en todo caso con un recargo del 50 por 100.

Art. 40. *Trabajo nocturno.*—El trabajo prestado en período nocturno se retribuirá con un recargo del 30 por 100 sobre el salario base.

Se considerará jornada nocturna la comprendida entre las veintidós y las seis horas

Art. 41. *Asignaciones por enfermedad o accidente.*—Se establecen las mismas y en iguales condiciones que las expresadas para el personal embarcado en el artículo 28.

Art. 42. *Prendas de trabajo.*—Se facilitarán por las Empresas al personal fijo y fijo de trabajo discontinuo las prendas adecuadas para su protección, de acuerdo con la función que realizan, y en todo caso las siguientes:

- a) Dos «monos» por campaña.
- b) Un par de botas altas de cuero con piso de madera por campaña al personal de plataforma.

c) Petos, mandiles guantes y cualquier otra prenda necesaria para protección del vestido y seguridad del trabajador.

Las Empresas y el personal vendrán obligadas a mantener dichas prendas en perfecto estado de utilización y protección.

SECCIÓN 3.ª—VACACIONES Y LICENCIAS

Art. 43. *Vacaciones.*—Todo el personal disfrutará un período anual de vacaciones de veinticinco días.

Las Empresas y los trabajadores acuerdan que la época de su disfrute sea señalada por aquéllas con arreglo a las necesidades del trabajo.

Art. 44. *Licencias.*—La duración de las licencias retribuidas será la misma establecida en el artículo 30 para el personal embarcado.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las partes convenientes, con arreglo a lo previsto en el artículo 6-2) del Reglamento de 22 de julio de 1958, establecen que los efectos económicos del presente Convenio se devengarán a partir del 1 de marzo de 1966.

CLAUSULA ESPECIAL SOBRE PRECIOS

Ambas partes hacen constar que lo pactado en este Convenio no tendrá repercusión sobre los precios.

TABLA DE SALARIOS Y PRIMAS POR CETACEOS CAPTURADOS

Salarios del personal embarcado

Categoría	Percepción actual	Plus de Convenio	Total salario convenido
Patrón	3.864	786	4.650
Primer Maquinista	3.626	774	4.400
Segundo maquinista	3.402	698	4.100
Fogonero	3.007	643	3.650
Contramaestre	3.007	643	3.650
Marinero	2.800	600	3.400
Marmitón	2.800	600	3.400
Cocinero	2.900	600	3.500

Salarios del personal de tierra

Personal masculino:		
Oficial 1.ª	...	120
Oficial 2.ª	...	110
Ayudante	...	105
Vigilante	...	3.000
Peón	...	100
Personal femenino:		
Oficial 1.ª	...	82
Oficial 2.ª	...	78
Auxiliar	...	70

En estos salarios o sueldos totales se hallan incrementadas las percepciones y la diferencia existente entre dichos importes, y las retribuciones de la Reglamentación aplicable se conceptúa como «Plus de Convenio».

Primas por cetáceos capturados

Categoría	Primas captura cachalote	Primas captura ballenas
Patrón	525,00	577,50
Primer Maquinista	525,00	577,50
Segundo Maquinista	413,00	454,30
Fogonero	300,00	330,00
Contramaestre	413,00	454,30
Marinero	300,00	330,00
Marmitón	300,00	330,00
Cocinero	300,00	330,00

Este Convenio ha sido estipulado por acuerdo unánime de ambas representaciones. En testimonio de conformidad, firman, en La Coruña a 21 de marzo de 1966, todos los señores Vocales de la Comisión, con los Asesores de la misma, después de hacerlo el señor Presidente y el Secretario, que da fe.